

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-74/2018

EXPEDIENTE: UT-I/0267/2018

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2423/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-I/0267/2018, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000162818; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/962/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por ***** Conste.-

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-I/0267/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2423/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información

registrada con el número de folio 0330000162818; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/962/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por *****

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000162818, en la que solicitó lo siguiente:

“Se solicita la sentencia dictada en el número de expediente único nacional 9616647, expediente 1/2011, seguido ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, materia conflictos competenciales. Así como la reproducción del escrito inicial de demanda y de la sentencia del amparo indirecto número 866/2010-II, seguido ante el Juzgado Quinto de distrito en materia de amparo y juicios federales en el Estado de México del Segundo Circuito. y la reproducción del escrito inicial de demanda y de la sentencia del amparo indirecto número 1812/2010, seguido ante el Juzgado Quinto de distrito en materia de amparo y juicios federales en el Estado de México del Segundo Circuito.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil

dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-I/0267/2018; asimismo, determinó que conforme a la reforma de los artículos 11, fracción XIX; y, 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de enero del año en curso, la información requerida no era competencia de este Alto Tribunal; y, por último, ordenó remitir la solicitud de referencia a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se notificó al peticionario la anterior respuesta a su solicitud de información.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/962/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la

información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la determinación del tipo de información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma tiene en principio el carácter de jurisdiccional por consistir en expedientes y sentencias emitidas en juicios de amparo, por parte de Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dichos órganos pertenecen orgánicamente al Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, la petición de información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Por otra parte, la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, fue respondida por la Unidad General de Transparencia, el cual es un órgano administrativo de este Alto Tribunal que conforme a los artículos 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 131, párrafo inicial de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 8, último párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015 de este Alto Tribunal, dentro de sus atribuciones tiene la facultad para determinar la notoria incompetencia por parte de este Máximo Tribunal para atender las solicitudes de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, se considera que si bien la solicitud de información tiene naturaleza jurisdiccional por derivar de la actividad de órganos jurisdiccionales que son ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición fue atendida y respondida por un órgano administrativo interno de este Alto Tribunal, actuando en ejercicio de sus atribuciones; por tal motivo, debe considerarse con el carácter de administrativa; y, el recurso de revisión deberá ser sustanciado y resuelto por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-I/0267/2018, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo Cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.